



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos; a, treinta de Agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal 10/2022-1-TP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada *****, en su carácter de defensa del procesado *****, en contra del **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, en la causa penal número **237/2016-3** antes **83/1998-2**, instruida contra *****, como probable responsable en la comisión del delito de **SECUESTRO**, en agravio de la víctima de iniciales *****; y,

RESULTANDO:

1. El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, dentro del plazo constitucional emitió **Auto de Formal Prisión** en contra de *****, como probable responsable en la comisión del delito de **SECUESTRO**, en agravio de la víctima de iniciales *****, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Con esta fecha se declara procedente la **PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSION PUNITIVA** en favor de *****, por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO** en su modalidad de padilla en agravio de *****, **ORDENANDO SU ABSOLUTA LIBERTAD** única y exclusivamente por cuanto a este delito se refiere, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Con esta fecha, y dentro de la **ampliación del plazo constitucional**, se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de *****, por la comisión del delito de **SECUESTRO** previsto y sancionado por el artículo 140

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***.**

TERCERO.- Se ordena abrir el presente juicio en la **VÍA ORDINARIA**, de acuerdo a lo establecido por el 175 del Código adjetivo Penal en vigor, concediéndose a las partes un plazo de **QUINCE DÍAS** para ofrecer las pruebas que a su intereses corresponda.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la directora del Centro Estatal de Readaptación Social de este lugar, para que le sirva de notificación en forma.

QUINTO.- Identifíquese al encausado *****; por los medios administrativos que se dispone y recábense sus anteriores ingresos a la prisión si los tuviere.

SEXTO.- Hágase saber a las partes el derecho y termino que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con su contenido."

2. Inconforme con la anterior determinación, el pasado **nueve de marzo de dos mil veintidós**, la defensa del procesado, interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original, al cual le dio tramite el Juez Primigenio mediante acuerdo de la data de su presentación en los efectos ejecutivo y devolutivo.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, bajo el número **10/2022-1-TP**, para su estudio correspondiente y dictado de la resolución.

4. El **treinta de mayo de dos mil veintidós**, tuvo verificado la audiencia de vista, en la que se hizo constar la presencia del procesado *****; su defensa Licenciado *****; la Licenciada *****; en su carácter de Agente del Ministerio Público y la Licenciada *****; en su carácter de Asesora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

Jurídica; audiencia en la que la defensa ratificó el escrito de expresión de agravios de fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, y en parte in fine se ordenó turnar los autos para resolver; lo que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Cuautla, Morelos**, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91, 99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos **2, 3 fracción IX, 4, 5 fracción I, 37 y 45** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el artículo **200** del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que sucedieron los hechos que se investigan.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue interpuesto con la oportunidad debida, es decir, dentro de los **tres días** que establece el artículo **200** del Código de Procedimientos Penales en vigor en el momento en que sucedieron los hechos; toda vez que la resolución impugnada se notificó a la recurrente, el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, de ahí que, el plazo de tres días hábiles comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados, así, en el presente el término inicio el **siete de marzo de dos mil veintidós** y feneció el **nueve de marzo de la citada anualidad**, por lo que, al haberse presentado el recurso en esta última

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**; considerando que los días **cinco y seis de marzo de dos mil veintidós**, resultaron inhábiles a corresponder a los días sábado y domingo, respectiva e independientemente.

Es procedente el presente recurso de apelación, en términos del artículo **199 fracción III**, de la Codificación Adjetiva en aplicación, toda vez que se hizo valer contra el auto de formal prisión o sujeción a proceso, dictado el **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**. Asimismo, la calificación de grado es correcta al ser admitido en efecto ejecutivo y devolutivo, al tratarse de un auto de procesamiento.

Por último, la defensa se encuentra legitimada para impugnar el Auto de Formal Prisión, en virtud de que la resolución al sujetar a proceso a su defenso genera agravio.

III. DETECCIÓN DE LOS AGRAVIOS. Los agravios que fueron presentados por la defensa, aparecen consultables a fojas **cincuenta y nueve a sesenta y seis** del cuadernillo de apelación formado, agravios que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción de los mismos produzca perjuicio al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo, aunado al hecho de que no existe precepto legal que obligue a este Tribunal a su transcripción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

Al particular, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

IV. CONSIDERACIONES PERTINENTES.-

Primeramente, debe establecerse que en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que sucedieron los hechos, el recurso de apelación tiene por objeto **confirmar, revocar, anular o modificar** la resolución recurrida, para lo cual, esta Alzada examinará los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que tenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Ahora bien en términos de lo dispuesto por el artículo **196** de la codificación procesal aplicable, este cuerpo colegiado debe resolver sobre cada uno de los agravios formulados por el recurrente, y tratándose de la apelación interpuesta por el procesado o su defensor, como en el caso acontece, esta autoridad Tripartita se encuentra obligada a analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca, lo cual implica que este Tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios, incluida la omisión absoluta como la máxima de las deficiencias, lo que implica que, conjuntamente con el efecto devolutivo en que se tramita el recurso, el Juez Primario devuelve jurisdicción al Juzgador de Segundo Grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos, si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de materia penal y en la que el apelante es el inculpado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el diverso numeral 194 del citado ordenamiento procesal, pues de lo contrario la alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución dictada.

En esa virtud, en suplencia de la queja, es obligación de este tribunal pronunciarse sobre el juicio que en el fallo primario se hizo, respecto de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

acreditación de los elementos del cuerpo del delito de **SECUESTRO**, así como sobre la probable responsabilidad penal del procesado ***** en la comisión de aquél, todo lo anterior con la finalidad de estar en aptitud de determinar si en efecto, se aplicó inexactamente la ley o se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento o si el fallo recurrido se encuentra infundado o inmotivado en perjuicio del procesado.

Ahora bien, el artículo **19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraba vigente en el momento de los hechos, establecía:

".....Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...".

Por su parte, el artículo **137** del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del ilícito, dispone lo siguiente:

"...Para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, se establecerá la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley, considerando todos los datos que esta previene; el carácter doloso y culposo de la conducta del inculpado y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen, bajo cualquiera de las formas de autoría y participación que el Código Penal reconoce..."

V. ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. En primer término corresponde analizar la prescripción de la acción penal, en virtud de que dicha hipótesis constituye una excepción de estudio preferente, pues de actualizarse resulta ocioso el estudio del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Sin embargo, debe dejarse sentado que el Juzgador Natural acertadamente invoca como legislación sustantiva el Código Penal del Estado vigente en el año de **mil novecientos noventa y seis**, empero, desacertadamente invoca los numerales del delito de **SECUESTRO** previsto en el artículo 140, fracción I, disposición legal que no es acorde a la data en que aconteció el hecho, como se explica a continuación:

El hecho delictivo de conformidad a la denuncia presentada por la víctima de iniciales ********* en la oficialía de Partes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el **treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho**, tuvo verificativo el día **once de junio de mil novecientos noventa y seis** y culminó al día siguiente aproximadamente a las ocho (veinte horas).

Así, tomando en consideración dicha fecha, para ese momento se encontraba vigente y resultaba aplicable el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos expedido el **primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco**, pero publicado en el Periódico Oficial del Estado, número **1178**, el **diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis**,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

según se aprecia de la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en, <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=7i5lK9rRYqoysrw79EZfjU/FolQ5Fk0QtJN3U5nyHXPh4zykDSYkHVIwN2xKlJKP>.

Dicho cuerpo normativo quedó derogado según disposición transitoria **SEGUNDA** del Código Penal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", número 3820, el **nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis**, visible en la página web oficial del citado medio de difusión del Gobierno del Estado, sito en, <https://periodico.morelos.gob.mx/>, como se ilustra a continuación:

PRIMERO.- Este ordenamiento entrará en vigor el día 7 de noviembre de 1996.

SEGUNDO.- A partir de la vigencia de este Código quedará derogado el Código Penal promulgado el 1º de octubre de 1945; quedando subsistentes, en cuanto no se opongan al presente Código, los Capítulos Primero, Segundo y Tercero, excepto los artículos 89 y 90 del Título Cuarto y el Capítulo Quinto del Título Quinto del Libro Primero, ambos del Código Penal que se deroga. Igualmente, quedarán derogadas cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo previsto en este Código.

De lo anterior, incluso queda patente que precisamente el Código Penal para el Estado de Morelos (actualmente vigente), inició su vigencia el **siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Precisado ello, es evidente que para el caso el Código Penal vigente en el Estado (conforme a su redacción inicial), no es aplicable al presente asunto dado que no se encontraba vigente al momento de la comisión del delito - **once de junio de mil novecientos noventa y seis**-

En ese sentido, precisada la legislación Sustantiva aplicable, debe atenderse la disposición respectiva que contempla el delito atribuido al inculpado, esto es, realizar una adecuación del tipo penal a la legislación aplicable, desprendiéndose de la multicitada legislación que el numeral aplicable lo es el artículo 360 fracción I, que a la letra disponía:

“Art. 360. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y multa de ochenta a doscientas veces el salario mínimo, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

- I. Cuando se trata de obtener rescate, o de causar daño o perjuicio al plagiado o a otra persona o personas relacionadas con él;*
- II. ...”*

Por lo que la prescripción deberá ser analizada atendiendo al citado tipo penal, en virtud de que resulta la norma aplicable al caso en concreto.

De ahí que la legislación abrogada pero aplicable, prevé la figura de la **prescripción** en el capítulo VI del Título Quinto, específicamente en los numerales del 103 al 121, que en su orden establecían textualmente:

“Art. 103. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones conforme a los siguientes artículos.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

“Art. 104. La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.”

“Art. 105. La prescripción surtirá efectos aunque no la alegue como excepción el acusado, Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuera el estado de la averiguación.”

“Art. 106. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado, desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución si se tratare de tentativa.”

“Art. 107. Los términos de la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente, a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones corporales, y, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Se exceptúa la pena pecuniaria, cuyo término comenzara a correr al extinguirse el de la sanción corporal conjuntamente correspondiente al delito.”

“Art. 108. La acción penal prescribirá en un año, si el delito solo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o si la pena fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la sanción corporal. Lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria.”

“Art. 109. La acción penal prescribirá en un tiempo igual a las dos terceras partes del máximo de la sanción corporal señalado en la ley al delito de que se trate; pero en ningún caso será menor de tres años para los delitos que se persiguen de oficio. Si el indiciado sale del territorio del Estado, aunque sea por tiempo limitado, sin permiso de la autoridad judicial, en su caso el término de la prescripción se aumentará en una mitad del que se fija en la regla general para que opere; y si sale del territorio nacional, dicho termino se aumentara en los dos tercios de su duración.”

“Art. 110. Si el delito solo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la

prescripción de la acción penal se operará en el término de dos años."

Art. 111. La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. La que nazca del delito de abuso de confianza prescribirá en dos años contados en forma antes establecida."

Art. 112. La acción penal que nazca de un delito que solo perseguirse a querrela de parte, prescribirá en cuatro años contados en la forma que previene el artículo 106, cuando la parte ofendida no tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese ejercitado la acción penal ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio."

Art. 113. Cuando, para deducir una acción penal sea necesario que antes termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable. Sera seguida esta misma regla cuando la ley exija previa declaración de alguna autoridad."

Art. 114. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno."

Art. 115. La prescripción no se interrumpe por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, cualquiera que sea la situación jurídica que guarden éstos en el procedimiento penal."

Art. 116. La sanción pecuniaria prescribirá en cinco años. Las demás sanciones prescribirán por el transcurso de un término igual al que debía durar y una cuarta parte más de ese tiempo, pero esos dos periodos no excederán de veinte años."

Art. 117. Cuando el reo hubiera extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo; pero esos dos periodos no excederán de veinte años."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

“Artículo 118. Para los efectos de la prescripción de las sanciones corporales se entiende que el reo se ha sustraído a la acción de la autoridad cuando, librada orden de aprehensión en su contra, no es aprehendido en el término de un mes, contando desde la fecha en que se haya ordenado la ejecución de dicha orden. Cuando el reo este disfrutando de libertad caucional, se entiende que se ha substraído **(sic)** a la acción de la justicia, cuando el fiador o depositante de la caución no lo presenta a la autoridad dentro del plazo concedido con ese objeto.”

“Art. 119. La prescripción de las acciones corporales solo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito y por autoridades de distinto fuero y jurisdicción.”

“Art. 120. La prescripción de las sanciones pecuniarias solo se interrumpe por el embargo para hacerlas efectivas, o por la constitución de cualquier otra garantía, aunque el embargo o la garantía sean en su mismos insuficiente. La sanción de privación de derechos civiles y políticos prescribirá en veinte años.”

“Art. 121. Los reos de homicidio intencional, de lesiones o de violencias graves, a quienes se hubiere impuesto prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir, como consecuencia de la prohibición impuesta en la sentencia, en el lugar en donde vivan el ofendido o sus descendientes, ascendientes, conyugue o hermanos, sino transcurrido después de operada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción. El reo que no acate este mandato será responsable del delito que prevé el artículo 163.”

Del análisis de los numerales transcritos se aprecia que la legislación sustantiva regula la prescripción de la acción penal (previo al dictado de una sentencia), así como la prescripción de la sanción penal (una vez dictada una sentencia definitiva), como se aprecia del artículo 103.

Ahora, tomando en consideración el caso en concreto, se aprecia que estamos frente a un Auto de Formal Prisión, lo que implica que no se ha dictado sentencia, por lo tanto, se debe analizar la prescripción de la acción penal, la cual se encuentra regulada expresamente en los numerales 106, 108, 109 y 115 del Código Penal del Estado abrogado pero aplicable al caso.

Por lo que si bien el artículo 115, sostiene que los actos de investigación practicados en la averiguación previa no interrumpen la prescripción, debe precisarse que dicho numeral fue interpretado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, determinando que el término de la prescripción se interrumpe -en el periodo de averiguación previa- con la consignación de la misma a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, momento en que el Ministerio Público ejerce inicialmente la acción por más que no lo hayan interrumpido las actuaciones practicadas en esta etapa. En tal hipótesis, el término para la prescripción nuevamente empezará a contar a partir del dictado de la orden de aprehensión correspondiente, pues tal precepto no debe entenderse en el sentido de que un derecho prescribe mientras se ejerce.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 195648, que establece:

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA (CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). De la interpretación a lo dispuesto en el Código Penal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

para el Estado de Morelos, en relación con la figura de la prescripción, y en especial de su artículo 115, se desprende que aquélla opera en cualquier etapa del procedimiento (excepto en la de ejecución) y se consume por el solo transcurso ininterrumpido del tiempo señalado para ello en el precepto aplicable al caso concreto, siempre y cuando el sujeto activo se encuentre sustraído de la potestad de la autoridad competente; sin embargo, dicho término se interrumpe -en el periodo de averiguación previa- con la consignación de la misma a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, momento en que el Ministerio Público ejerce inicialmente la acción por más que no lo hayan interrumpido las actuaciones practicadas en esta etapa. En tal hipótesis, el término para la prescripción nuevamente empezará a contar a partir del dictado de la orden de aprehensión correspondiente, de continuar evadido el presunto responsable, o desde el de la evasión en esa etapa de instrucción que se inicia con dicha consignación; lo mismo que en la de juicio, en virtud de la suspensión del procedimiento por ese motivo, término que es interrumpido con la reaprehensión del sujeto activo; no dándose tal supuesto de sustracción a la acción de la justicia (excepción hecha de las practicadas en la etapa de averiguación previa), las demás actuaciones que se lleven a cabo en los restantes periodos del procedimiento penal sí interrumpen el término que la ley prevé para que se configure la prescripción, pues tal precepto no debe entenderse en el sentido de que un derecho prescribe mientras se ejerce.

Así, considerando el contenido del artículo 106 en armonía con el diverso 109 y el 115, del Código Penal del Estado de Morelos, la prescripción debe computarse a partir de que se cometió el delito o desde que cesó si es continuo, de ahí que, considerando que el Ministerio Público atribuye a ***** el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en su modalidad de **SECUESTRO**, mismo que resulta continuo, debe empezar a computarse la prescripción a partir de que cesó el delito, lo que fue, según la víctima el **doce de junio de mil novecientos noventa y seis**, interrumpiéndose dicho plazo con la consignación

-aun sin detenido- del Ministerio Público, lo que aconteció según constancias el **veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**.

Así, mediante acuerdo de **treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho** se tuvo por presentada al Ministerio Público la consignación número **300**, registrándose en consecuencia la causa penal **83/98-2**, y mediante resolución de esa misma data - **treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho**- el entonces **Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, libro orden de aprehensión entre otros en contra de *****.

De la relatoría anterior, tenemos que entre la consignación y libramiento de orden de aprehensión en contra del aquí inculcado ***** , transcurrió únicamente **UN DÍA**, el cual de conformidad con el criterio jurisprudencial es el que suspendió el plazo de la prescripción.

Consecuentemente, desde el momento en que cesó el delito, esto es, **doce de junio de mil novecientos noventa y seis**, al momento de la consignación **veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**, transcurrieron salvo error aritmético **DOS AÑOS y DIECISIETE DÍAS**.

Por otra parte, de la fecha en que se libró la orden de aprehensión **treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho**, hasta que se logra la aprehensión y puesta a disposición del inculcado ***** , ante el Juez Natural, es decir, el **veintiséis de febrero de dos mil veintidós**, transcurrieron salvo error



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

aritmético **VEINTITRÉS AÑOS SIETE MESES Y VEINTISÉIS DÍAS.**

Así, computados ambos plazos se tiene que transcurrieron **VEINTICINCO AÑOS OCHO MESES Y TRECE DÍAS**, lo que en contraste con el máximo de la pena a imponer por el delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en su modalidad de **SECUESTRO** previsto en el artículo 360, fracción I del Código Penal del Estado de Morelos abrogado, que lo es **TREINTA AÑOS**, es claro y evidente que han transcurrido las **DOS TERCERAS PARTES**, toda vez que estas **2/3** corresponden a **VEINTE AÑOS**.

En ese sentido, al momento en que se resuelve la situación judicial del inculpado *********, se encuentra prescrita potestad del Ministerio de ejercitar acción penal.

Sin que para el caso, tenga trascendencia alguna la circunstancia de procedibilidad en atención a que el hecho de que el delito atribuido al inculpado fuera de persecución oficiosa, toda vez que como ha quedado precisado el delito atribuido al inculpado contempla una penalidad superior a la tres años, **límite inferior** que establece el artículo **109** del Código Penal del Estado abrogado pero aplicable al presente asunto, para que opere la prescripción en tratándose de delitos perseguibles de **oficio**.

Sin que pase por desapercibido que el Juzgador al emitir el Auto de Formal Prisión determinó la prescripción del delito de **ROBO CALIFICADO**, por lo que si bien, eso no debe ser materia de estudio del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente, debe dejarse precisado que dicha conducta la encuadro en una disposición de una legislación que aún no se encontraba vigente como se ha puntualizado anteriormente.

No obstante, para el caso, debe considerarse que los artículos aplicables lo eran los artículos **361, 363, 365, 367 y 368** del Código Penal del Estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto, de los que en esencia se desprende que la pena correspondiente a la conducta atribuida al inculpado ********* mediaba entre los dos años y medio y los diecisiete años, sin embargo, aun cuando la pena es superior a aquella que determinó el Juez Natural, debe decirse que el citado delito de igual manera se encuentra prescrita la potestad del Ministerio de ejercitar acción penal

En ese sentido, al encontrarse actualizada la prescripción del ejercicio de la acción penal, lo procedente es **REVOCAR** el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, en la causa penal número **237/2016-3** antes **83/1998-2**.

Consecuentemente, al operar la **PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, se dicta **AUTO DE LIBERTAD** en favor de *********, como probable responsable en la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en su modalidad de **SECUESTRO**, en agravio de la víctima de iniciales *********



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 10/2022-1-TP
CAUSA PENAL: 237/2016-3 antes 83/1998-2
PROCESADO: *****
DELITO: SECUESTRO
VÍCTIMA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M EN D. JAIME CASTERA MORENO

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 2, 3, 14, 15 y demás relativos y aplicables del Código Penal, y así como los ordinales 137, 194, 196, 197, 199 fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor al momento en que sucedieron los hechos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos**, en la causa penal número **237/2016-3** antes **83/1998-2**; en consecuencia:

SEGUNDO. Ha operado la **PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, por lo que se dicta **AUTO DE LIBERTAD** en favor de *********, como probable responsable en la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** en su modalidad de **SECUESTRO**, en agravio de la víctima de iniciales *********

TERCERO. Se ordena girar atento oficio al **DIRECTOR DE CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL CON SEDE EN ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS**, para que previos trámites administrativos deje en inmediata y absoluta libertad a *********, mandamiento que solo tiene efectos por lo que se refiere al expediente penal **237/2016-3** antes **83/1998-2**.

CUARTO. En términos de los numerales 61 y 64 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos notifíquese personalmente.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al **Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.**

SEXTO. Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal de Alzada y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO,** Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Licenciado **LUIS ALBERTO MORA RAMÍREZ,** Secretario de Acuerdos Penales quien da fe.